



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4596

Jueves 31 de Marzo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de enero de 1845 vengo en convocar las diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de abril próximo.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano —El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Administracion local.—Negociado 4.º

Convencida la Reina (q. D. g.) de la utilidad que puede prestar á los ayuntamientos la obra publicada por don Joaquin Rodriguez y don José Casado con el titulo de *Guia militar*, se ha dignado resolver que V. S. recomiende á las corporaciones municipales de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en el concepto de que las será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario el importe de un ejemplar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1853.—Benavides.—Sr. gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continua la suscripcion abierta en la depositaria del gobierno de esta provincia, á beneficio de las familias de los desgraciados trabajadores que fueron víctimas del hundimiento ocurrido en la alcazarilla de la puerta de Atocha:

Dia 22 y 23 de marzo de 1853: Rs. vs.

Recaudado en los dias anteriores....	76,630
M. R. C.....	100
El Coronel D. J. Li.....	38
Total.....	76,768

Madrid 29 de marzo de 1853.—Es copia.—Melchor Ordoñez.

Supremo tribunal de Justicia.

Sentencia.—En el pleito seguido por don José Manuel de Villena, conde de Viமானuel, en el juzgado de Zafra y en la audiencia de Cáceres con don Francisco Javier Carvajal, como heredero de su hijo don Dolores, y en representacion de los demás hijos suyos, sobre restitucion de un olivar, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dicho Carvajal de la sentencia de revista pronunciada por la sala segunda de la referida audiencia, y del cual resulta, que habiendo fallecido á fin de 1821 don José Manuel de Villena, conde que fue de Viமானuel y

abuelo paterno del que ahora litiga, la viuda del mismo y abuela de este, doña Maria del Pilar Melo de Portugal, acudió al alcalde constitucional de los Santos en 13 de marzo de 1822 como acreedora por su dote de la testamentaria de su esposo; y en representación, entre otros, de su hijo el conde don Cristóbal, padre del actual, como tutora y curadora del mismo, en solicitud de licencia para enagenar el olivar en cuestión, con otras fincas pertenecientes á los mayorazgos poseidos por el difunto; y que según la información que dió dicha su viuda, con citación del síndico, no cubrían la mitad de aquellos, correspondiente á la zazon á la testamentaria del mismo como libre.

Obtenida esta licencia, vendió en uso de ella el referido olivar por escritura de 15 de dicho mes á don Juan de Liaño y Vargas, padre político del recurrente Carvajal, con las dos espresadas representaciones de tutora de su hijo el conde don Cristóbal, y de acreedora de la testamentaria de su difunto esposo; y espedita la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tuvo por conveniente aquel convenir con el comprador, mediante escritura otorgada en 26 de agosto de 1826, en restituir al mismo el precio; permitiéndole á este fin disfrutar la finca hasta que se verificase el reintegro, y espresando que se obligaba á ello, aunque no habia intervenido en la venta, en honor y atención al respecto con que debía mirar á su madre.

Consignáronse en la escritura varias condiciones para determinar su objeto y asegurar su consecución, y por final se puso la siguiente cláusula: «lo cual sea y se entienda sin perjuicio de cualquiera Real resolución que recaiga sobre el asunto, pues los señores interesados deberán estar siempre á lo que por S. M. se determine. Muerto los dos, promovió el conde actual el presente pleito, deduciendo contra Carvajal, en los conceptos indicados la oportuna demanda ante el referido juez en 15 de diciembre de 1849, para que se le condenase á la restitución del olivar con los frutos producidos y debidos producir desde que tuvo lugar el reembolso del precio de la venta. Pronunció sentencia condenatoria el juez, que fué revocada por la sala primera de la audiencia del territorio en grado de apelación, absolviendo al demandado; é interpuesta súplica de este fallo por el conde, se dictó por la sala segunda el de revista, condenando á Carvajal, «por sí y en la representación que ostentaba, á que hiciese la entrega material al conde de la finca que se cuestionaba, y reservando su derecho á las partes para que en razón de desperfectos ó mejoras que hubiese tenido aquella, así como á Carvajal por los réditos del 3 por 100 que hubiese dejado de percibir, y al conde por las rentas que hubiese recibido de mas el primero despues de reintegrado del capital y de los réditos que según la ley habia debido satisfacer por su parte el mencionado conde, usasen de él según, cómo y con-

tra quien vieren convenirles»; y esta es la sentencia contra que ha interpuesto don Francisco Javier Carvajal el presente recurso, bajo el concepto de haberse infringido con ella varios artículos que cita de las leyes de 6 de junio de 1835 y 19 de agosto de 1841:

Visto por la sala, y desempeñando el cargo de ponente don Joaquin José Casaus:

Considerando que la venta del olivar de que se trata no se hizo con arreglo á la ley de 28 de junio de 1821, porque siendo incompatible el doble carácter de tutora y acreedora con que la otorgó la madre del referido conde de don Cristóbal, debió nombrarse á este un curador que prestase el consentimiento requerido por el art. 2.º de dicha ley:

Considerando que por este defecto quedó fuera de la sanción del art. 2.º de la de 19 de agosto de 1841 la espresada venta, puesto que la declaración de validez contenida en el mismo de todo lo hecho durante la segunda época constitucional hasta el 1.º de octubre de 1823, se limita á lo que se hizo en virtud y conformidad á las leyes y declaraciones sobre desvinculación, entonces vigentes:

Considerando que por ello el recurrente no ha podido fundar derecho alguno en la susodicha venta, y si solo en el convenio que en 1826 celebró con el comprador el difunto conde de Vimanuel espontáneamente y sin obligación alguna de su parte:

Considerando que este convenio no tuvo, ni pudo sin Real licencia tener por objeto en el tiempo en que se hizo la revalidación de la mencionada venta sino solo el reintegro del precio al comprador en la forma que en él se estipuló, quedando en consecuencia reducido el derecho de este, que es el derecho de Carvajal, al cumplimiento de lo estipulado:

Considerando que la cláusula puesta al final del convenio, que queda trascrita, lejos de favorecer, perjudica al recurrente, puesto que para los compradores que celebraron alguno de estos convenios antes de la ley de 1835, no se vé en esta mas disposición que la contenida en su art. 11, el cual confirma todos los celebrados sobre el reintegro del capital con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, y con mayoría de razón los que se celebraron, como el de que se trata, con el inmediato sucesor que no intervino.

Considerando por último, que no pudiendo en consecuencia de lo dicho tener aplicación al presente litigio los artículos que cita como infringidos por la ejecutoria el recurrente, á saber: el 5.º de la ley de 1835, y el 2.º, 3.º, 6.º, 14 y 19 de la de 1841, no han podido infringirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por Carvajal en los conceptos en que litiga.

Condenamos en su consecuencia á este en los pro-

pios conceptos, en las costas del recurso, y en la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho, reintegrándose por el mismo Carvajal el papel sellado correspondiente á los tres oficios del regente de la audiencia de Cáceres que obran en la pieza corriente y al folio de la propia pieza en que se halla el bastanteo del poder de dicho Carvajal.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos Lorenzo Arrazola, Ramon Maria Fonseca, Joaquin José Casaus, José Francisco Morejon, Juan Antonio Barona, José Maria Galdiano, Sebastian Gonzalez Nandin.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Joaquin José Casaus, magistrado de la sala segunda de este Supremo Tribunal, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de marzo de 1853.—José Calatrabeño.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Huelva.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de propios que se halla á cargo de esta administracion se realice con la puntualidad que corresponde, y hallándose acordado por las direcciones generales de contabilidad de Hacienda pública y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, entre otras disposiciones las siguientes:

Que los secretarios de los ayuntamientos espidan sucesivamente por trimestres, certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado de los depositarios ó mayordomos en concepto de producto de los bienes de propios.

Que estas certificaciones trimestrales deben esperarse en los mismos días que finalicen los trimestres, para que las reciban las administraciones de contribuciones directas el día 5 del mes siguiente á mas tardar.

Y que por dichas administraciones se exija de los ayuntamientos trimestralmente, el importe del 20 por 100 de las cantidades que arrojen aquellas certificaciones.

Por lo tanto y en cumplimiento de las preinsertas disposiciones no puede menos esta administracion de comunicarse á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia, y á sus secretarios para que observen por su parte el contenido de ellas, prometiéndome de su buen oelo por el servicio público que para el día 5

del próximo abril obrarán sin falta en esta dependencia las certificaciones del trimestre que hoy firma, y que otro tanto sucederá en los sucesivos, disponiendo los ayuntamientos el abono de la cantidad correspondiente dentro del plazo señalado para evitarme el sentimiento de haber de recurrir á los apremios.

Madrid 31 de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.

Secretaría del Consejo de Ultramar.

Debiendo proveerse tres plazas de auxiliares de la secretaría del Consejo de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 16 de enero de este año, se invita á los que reúnan los requisitos que exige dicho Real decreto y el reglamento de dicho cuerpo para que presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaría durante el término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio se publique en la *Gaceta* de Madrid.

Artículo 16 del Real decreto de 26 de enero de 1853. Se creará en el Consejo de Ultramar una secretaría compuesta de un secretario con el sueldo de 30,000 rs.; tres oficiales con el de 12, 14 y 16,000 reales, y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos previo exámen, y tendrán opción á las plazas de oficiales de la secretaría del Consejo ú otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido me los recomiende el Consejo.

Capítulo X del reglamento del Consejo de Ultramar. Las plazas de los auxiliares de la secretaría del Consejo de que trata el art. 16 del Real decreto de 26 de enero de 1853, se proveerán, previa convocación y exámen de los aspirantes, segun se previene en dicho artículo.

Para que las solicitudes puedan tener curso será necesario:

1.º Que el interesado haya cumplido 21 años de edad.

2.º Que los méritos literarios que justifique tengan relacion con el servicio de la secretaría, es decir, que se contraigan á estudios de derecho, administracion ú otros semejantes, manifestando al propio tiempo hallarse dispuestos á sufrir exámen de ellos.

3.º Que acredite contar con medios suficientes de subsistencia, sea por censura de que esté en posesion, bien por renta ó auxilios con que cuente para poder servir sin sueldo hasta ser colocado en plaza efectiva de la secretaría ú otra análoga, segun se establece en dicho Real decreto.

4.º Hallarse asimismo dispuesto para sufrir un exámen práctico de manejo de papeles de secretaría, arreglado al programa que se formará al efecto.

Una comision del Consejo, presidida por el vico-

presidente y compuesto de los decanos de las espi-
ciones permanentes, instruirá las solicitudes, y to-
mando los informes que juzgue oportunos clasificará
las aspirantes que en su concepto reúnan las condi-
ciones necesarias para ser admitidos á examen.

Madrid 29 de marzo de 1853.—El secretario del
Consejo, Joaquín Roca de Togores.

Jugado especial de Hacienda.

Núm. 766

El día 12 del próximo mes de abril de doce á una
de su mañana, tendrá lugar en los estrados de este
jogado, calle de Capellanes, núm. 7 piso principal,
y en la villa de Chinchon ante el Sr. juez de la mis-
ma, el remate de la escribanía de número de Oetme-
nar de Oreja que se anunció en la Gasetta de 9 del ac-
tual. Madrid 18 de marzo de 1853.—Por mandado
de S. S., Manuel María Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Pradoluengo, par-
tido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hace
público que se halla vacante la plaza de médico ciru-
jano titular de dicha villa, con la dotacion de 6,600
rs. anuales pagados mensualmente y con puntualidad;
y 400 rs. mas para renta de casa, á lo que se agregará
el producto de 8 pueblos anejos, con los cuales se
puede contratar, distante el que mas una legua.

Para obter á esta plaza se exige tener el grado de
licenciado en medicina y cirujía y seis años de prácti-
ca. Los que se hallen en el caso de solicitar y quieran
hacerlo, dirigirán sus documentos francos de porte á
la referida corporacion hasta el día 30 de abril pró-
ximo.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gover-
nador de la provincia, y en el día 12 de abril próxi-
mo, se subasta en Robledo de Chavela ante el alcalde
constitucional la construccion de dos alcantarillas á la
salida de la poblacion, en el camino que va al Escorial
y Madrid, cuya obra se ejecutará con arreglo al plano,
presupuesto y pliego de condiciones formado por el
arquitecto don Bruno Fernandez de los Ronderos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ro-
bledo de Chavela, y con superior permiso, ha señala-
do el día 4 del próximo abril, á las doce de su maña-
na, para el remate del arrendamiento del disfrute de

los pastos de propios de la misma, titulados Colmena-
rejo, Pradera de los Trampales, Oativeros, Huerto
del Moro, Fuente el Abad y del Cura, por un año
que ha de vencer en 25 de marzo de 1854.

Madrid 29 de marzo de 1853.—El secretario del
Consejo, Joaquín Roca de Togores.

Por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Da-
ganzo de arriba se subastan las heras de propios de la
misma, bajo las condiciones que se hallarán de mani-
fiesto en la secretaría y término de cuatro años; cuyos
dos remates tendrán lugar los días 2 y 10 del próxi-
mo mes de abril de diez á once de sus mañanas en la
casa consistorial.

El ayuntamiento de la villa del Prado, facultado
por la superioridad, arrienda en pública subasta el
disfrute de pastos de primavera y verano de dos cuar-
teles del monte de propios, situados en su término
jurisdiccional, apreciado por el agrónomo del distrito
en 1,800 rs.; y para celebrar el remate de ordenanza
ha señalado el día 25 de abril, próximo, venidero de
diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y pa-
ra conocimiento de los que quieran interesarse en la
subasta tiene de manifiesto al público en su secreta-
ría el pliego de condiciones.

ADVERTENCIA.

A pesar del tiempo trascurrido desde que se
puso la última advertencia para el pago de los des-
cubiertas por suscripcion á este periódico, todavia
hay algunos pocos ayuntamientos que, sordos á las
invitaciones justas, aun no se han presentado; co-
mo si por fin no fuera el resultado el tener que
pagar de un modo ó de otro. Deséoso de evitar
siempre los vejámenes posibles, se previene á los
pueblos que se hallen en el caso referido, comisió-
nen persona que haga el abono de lo que deban en
el término de cuatro dias que por último plazo se
les señala.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 á 35

Cebada..... de 14 1/2 á 15 1/2

Algarrobas ... de á 22

Madrid 30 de marzo de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera N.º 22.